



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 553

Bogotá, D. C., viernes, 26 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. mayo de 2023

Honorable Senador
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Presidente
Senado de la República
Ciudad

REFERENCIA: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 069 de 2022 Senado, “*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones*”

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 069 de 2022 Senado, “*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones*”.

I. ANTECEDENTES:

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 27 de julio de 2022 por el honorable senador Marcos Daniel Pineda García y el representante Wadith Manzur Imbett. El texto de la iniciativa fue publicado en la Gaceta Oficial No 889 de 2022 en los términos que establece la Ley.

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para rendir primer debate en senado en el cual se asignó como ponente a la honorable senadora Soledad Tamayo Tamayo.

II) OBJETO:

La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas a las personas que no cuentan con recursos económicos para sufragarlos.

III) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con el proyecto de ley se busca implementar una serie de medidas que permitan garantizar el acceso a educación superior por parte de grupos en situación de pobreza. Es por ello, que la presente iniciativa propone eliminar el cobro de derechos pecuniarios de inscripción en las universidades de educación superior públicas para las poblaciones que no puedan sufragarlos.

El precio de los pines universitarios parece ser un tema de poca importancia, pero puede llegar a impactar el ingreso mensual de los hogares más pobres en el país. De acuerdo a la información suministrada en la iniciativa por el autor se encuentra que el promedio de pines universitarios en el país oscila en 100.000 pesos colombianos. Al respecto debe tenerse en cuenta que el 70% de la población colombiana sigue viviendo con menos de un salario mínimo al mes. De acuerdo a cifras del DANE para el 2021 el **39,30% de los habitantes vivía en situación de pobreza monetaria, es decir, con menos de \$354.031 en promedio cada mes**¹. Esto implica que el cobro del pin puede representar hasta el 30% de los ingresos corrientes mensuales del padre de familia o del estudiante.

Promedio del Costo del PIN de acceso a las universidades públicas 2019-2022.

Gráfico No.1

Costo del PIN en Universidades Públicas				
Universidades	Año			
	2022	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	\$100.000	\$90.000	\$117.000	\$110.000
Universidad de Córdoba	\$100.000	\$90.853	\$98.066	\$78.124
Universidad de Cartagena	\$138.364	N/A	N/A	N/A
Universidad de Antioquía	\$ 65.000	N/A	N/A	N/A
Universidad del Valle	\$120.000	\$109.050	\$105.300	\$99.400

¹ Ver, DANE pobreza monetaria y grupos de ingreso en Colombia. Resultados 2021. Disponible en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Presntacion-pobreza-monetaria_2021.pdf

*Información tomada de las respuestas a los derechos de petición radicados en las instituciones referidas. Al respecto, es fundamental tener en cuenta el fallo de la Corte Constitucional en sentencia C-654 de 2007 en el cual se analiza la exequibilidad de algunos apartes del artículo 122 de la ley 30 de 1992, con relación al pago de derechos pecuniarios. Dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por la corte se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 constitucional en el que se menciona que <i>"la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos"</i>. De ahí que de acuerdo al análisis realizado por la Corte Constitucional la intención del constituyente era consagrar la regla general de educación gratuita en todos los establecimientos públicos, aunque autoriza que aquellas personas que tengan capacidad económica puedan sufragarlos. En ese orden de ideas establece es claro que la regla general es la gratuidad a favor de las personas que no pueden asumir este costo. Asimismo, en diferentes instrumentos internacionales se consagra la obligación de acceso gratuito a la educación universitaria estatal. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Aprobado por Colombia por medio de la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968) en su artículo 13, numeral 2°, literal c) dispone que: <i>"La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, <u>sobre la base de la capacidad de cada uno</u>, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita."</i>(Subrayado y negrilla fuera del texto). Ahora bien, si se contrastan los datos suministrados en el gráfico 2 con relación al número de estudiantes que pagan el PIN- con la del gráfico 3 (número de inscritos), es evidente que a pesar del gran número de estudiantes que pagan el PIN pocos realmente logran ingresar al programa de educación superior. Al respecto se menciona en la motivación de acuerdo a las cifras <i>"en todas Universidades objeto de análisis la relación entre estudiantes admitidos se encuentra por debajo del 20% de los estudiantes inscritos, cifras realmente alarmantes"</i>. Si bien, la iniciativa no necesariamente amplía los cupos de las universidades públicas si elimina obstáculos de carácter económico en poblaciones en condición de vulnerabilidad económica en el acceso a educación superior. En muchos casos estos estudiantes podrán presentarse a más de un programa de su preferencia, a varias universidades públicas al mismo tiempo, teniendo más probabilidades de acceder a un cupo en el sistema de educación pública.				- Promedio de estudiantes inscritos a algunas instituciones de educación superior Gráfico No. 2 <table><tr><th colspan="4">LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021</th></tr><tr><th rowspan="2">Universidades</th><th colspan="3">Año</th></tr><tr><th>2021</th><th>2020</th><th>2019</th></tr><tr><td>Universidad Nacional de Bogotá</td><td>78.683</td><td>102.377</td><td>115.648</td></tr><tr><td>Universidad de Córdoba</td><td>16.640</td><td>12.575</td><td>12.435</td></tr><tr><td>Universidad Cartagena</td><td>10.306</td><td>14.319</td><td>17.396</td></tr><tr><td>Universidad de Antioquia</td><td>53.691</td><td>41.743</td><td>75.393</td></tr><tr><td>Universidad del Valle</td><td>20.996</td><td>18.968</td><td>22.489</td></tr></table> *Información tomada de la respuesta a los derechos de petición enviados a las instituciones referidas. - Promedio de estudiantes admitidos a algunas instituciones de educación superior Gráfico No. 3 <table><tr><th colspan="4">LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021</th></tr><tr><th rowspan="2">Universidades</th><th colspan="3">Año</th></tr><tr><th>2021</th><th>2020</th><th>2019</th></tr><tr><td>Universidad Nacional de Bogotá</td><td>12.812</td><td>12.971</td><td>13.132</td></tr><tr><td>U de Cartagena</td><td>2.438</td><td>2.076</td><td>2.036</td></tr><tr><td>Universidad de Antioquia</td><td>8.618</td><td>4.868</td><td>9.776</td></tr></table>	LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021				Universidades	Año			2021	2020	2019	Universidad Nacional de Bogotá	78.683	102.377	115.648	Universidad de Córdoba	16.640	12.575	12.435	Universidad Cartagena	10.306	14.319	17.396	Universidad de Antioquia	53.691	41.743	75.393	Universidad del Valle	20.996	18.968	22.489	LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021				Universidades	Año			2021	2020	2019	Universidad Nacional de Bogotá	12.812	12.971	13.132	U de Cartagena	2.438	2.076	2.036	Universidad de Antioquia	8.618	4.868	9.776
LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021																																																										
Universidades	Año																																																									
	2021	2020	2019																																																							
Universidad Nacional de Bogotá	78.683	102.377	115.648																																																							
Universidad de Córdoba	16.640	12.575	12.435																																																							
Universidad Cartagena	10.306	14.319	17.396																																																							
Universidad de Antioquia	53.691	41.743	75.393																																																							
Universidad del Valle	20.996	18.968	22.489																																																							
LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021																																																										
Universidades	Año																																																									
	2021	2020	2019																																																							
Universidad Nacional de Bogotá	12.812	12.971	13.132																																																							
U de Cartagena	2.438	2.076	2.036																																																							
Universidad de Antioquia	8.618	4.868	9.776																																																							
<table><tr><td>Universidad del Valle</td><td>7.698</td><td>8.323</td><td>8.796</td></tr><tr><td>Universidad de Córdoba</td><td>3.035</td><td>3.534</td><td>3.309</td></tr></table> **Información tomada de las respuestas a los derechos de petición radicados en las instituciones referidas. La iniciativa utiliza el SISBEN para establecer cuál es la situación económica del estudiante con la finalidad de determinar si se encuentra en capacidad de realizar o no el pago de derechos de inscripción para el pago del examen de admisión. En ese sentido, se encuentra que de acuerdo a la metodología vigente de SISBEN IV, la población potencial del proyecto se centraría en las categorías de pobreza extrema, pobreza moderada y población vulnerable, en la actualidad categorías A, B y C. No obstante teniendo en cuenta que la ley debe exponer un marco general que atienda a los cambios propios del ajuste de la metodología del SISBEN en el tiempo se sugiere establecer en el articulado de acuerdo a la metodología vigente para este tipo de poblaciones (pobreza extrema, pobreza moderada, población vulnerable) Al respecto se tiene que en el Sisbén IV existen cuatro grupos²: Grupo A: pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos) Grupo B: pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A) Grupo C: vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza) Grupo D: población no pobre, no vulnerable. Cada grupo está compuesto por subgrupos, identificados por una letra y un número que permiten clasificar más detalladamente a las personas: Grupo A: conformado por 5 subgrupos (desde A1 hasta A5) Grupo B: conformado por 7 subgrupos (desde B1 hasta B7) Grupo C: conformado por 18 subgrupos (desde C1 hasta C18) Grupo D: conformado por 21 subgrupos (desde D1 hasta D21) ² Ver, Página oficial del Departamento Nacional de Planeación disponible en https://www.sisben.gov.co/Paginas/conoce_el_sisben.aspx	Universidad del Valle	7.698	8.323	8.796	Universidad de Córdoba	3.035	3.534	3.309	Grupo A Población en pobreza extrema Desde A1 Hasta A5 Grupo B Población en pobreza moderada Desde B1 Hasta B7 Grupo C Población vulnerable Desde C1 Hasta C18 Grupo D Población no pobre, no vulnerable Desde D1 Hasta D21 De igual manera, se adjunta tabla citada por el autor de la iniciativa obtenida como respuesta a petición realizada ante el Departamento Nacional de Planeación con número de radicado 20223100455121, en la cual se discriminan los potenciales beneficios de la iniciativa. Población del Sisbén 2021 grupos A, B y C. Gráfico No. 4 <table><tr><th>Grupo</th><th>Nivel</th><th>Total</th><th>16-23 años</th></tr><tr><td>A</td><td>1</td><td>1.452.514</td><td>174.421</td></tr><tr><td>A</td><td>2</td><td>2.092.934</td><td>288.987</td></tr><tr><td>A</td><td>3</td><td>2.102.087</td><td>298.555</td></tr><tr><td>A</td><td>4</td><td>2.304.149</td><td>332.141</td></tr><tr><td>A</td><td>5</td><td>1.989.152</td><td>290.827</td></tr><tr><td>B</td><td>1</td><td>2.008.354</td><td>295.189</td></tr><tr><td>B</td><td>2</td><td>1.899.366</td><td>279.678</td></tr><tr><td>B</td><td>3</td><td>1.819.264</td><td>271.557</td></tr><tr><td>B</td><td>4</td><td>1.505.549</td><td>226.702</td></tr><tr><td>B</td><td>5</td><td>1.368.126</td><td>209.866</td></tr><tr><td>B</td><td>6</td><td>1.166.047</td><td>176.970</td></tr></table>	Grupo	Nivel	Total	16-23 años	A	1	1.452.514	174.421	A	2	2.092.934	288.987	A	3	2.102.087	298.555	A	4	2.304.149	332.141	A	5	1.989.152	290.827	B	1	2.008.354	295.189	B	2	1.899.366	279.678	B	3	1.819.264	271.557	B	4	1.505.549	226.702	B	5	1.368.126	209.866	B	6	1.166.047	176.970	
Universidad del Valle	7.698	8.323	8.796																																																							
Universidad de Córdoba	3.035	3.534	3.309																																																							
Grupo	Nivel	Total	16-23 años																																																							
A	1	1.452.514	174.421																																																							
A	2	2.092.934	288.987																																																							
A	3	2.102.087	298.555																																																							
A	4	2.304.149	332.141																																																							
A	5	1.989.152	290.827																																																							
B	1	2.008.354	295.189																																																							
B	2	1.899.366	279.678																																																							
B	3	1.819.264	271.557																																																							
B	4	1.505.549	226.702																																																							
B	5	1.368.126	209.866																																																							
B	6	1.166.047	176.970																																																							

B	7	1.085.073	161.577
C	1	873.172	128.586
C	2	769.184	113.793
C	3	669.601	97.504
C	4	603.221	87.100
C	5	518.823	73.242
C	6	492.374	68.972
C	7	434.171	60.390
C	8	385.729	52.309
C	9	344.302	46.527
C	10	334.241	44.474
C	11	322.291	42.579
C	12	298.783	38.886
C	13	263.985	33.929
C	14	233.021	30.028
C	15	234.721	29.388
C	16	207.462	25.595
C	17	195.236	24.350
C	18	196.699	24.175

*fuente: Respuesta DP, DNP Nro. 20223100455121.

IV. MARCO JURIDICO NACIONAL

Constitución Política. Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Ley 30 de 1992 *"por la cual se organiza el servicio público de educación superior"*, en el artículo 122 desarrolla lo concerniente a los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de educación superior, entre los que se encuentran los derechos de inscripción.

Sentencia C-654 de 2007- MAGISTRADO PONENTE: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. En la cual la corte analiza la exequibilidad del artículo 122 de la ley 30 de 1992, en la cual establece con relación a la autonomía de las universidades que:

Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa. Valga observar que, dentro de la autonomía instituida y como tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar sus objetivos propuestos, el Estado no puede inmiscuirse en su manejo. En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que éstos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica

Agenda de ODS 4. EDUCACIÓN DE CALIDAD: Este objetivo busca "garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos". En el cual se destacan las siguientes dos metas:

- **4.4** Para 2030, aumentar sustancialmente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento
- **4.5** Para 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.

De igual manera, el Consejo de Estado (Radicado No. 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI), 2016) determinó que *"No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:*

Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él;

y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original aprobado por la Comisión Sexta	Modificaciones	Comentarios
ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas para quienes que no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza.	ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas para quienes que no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza.	Ajustes a la redacción
ARTICULO 3°. De la progresividad. La presente ley deberá ser progresiva.	ARTICULO 3°. De la progresividad. La presente ley deberá ser progresiva y se ajustará al marco fiscal de mediano plazo.	Teniendo en cuenta el concepto del Ministerio de Educación, se hace expreso en el articulado que la iniciativa debe contemplar el marco fiscal de mediano plazo, ya que la iniciativa no contempla nuevas fuentes de recursos que suplan los costos que deberán asumir las universidades públicas para dar cumplimiento al artículo 4. De igual manera, nos encontramos a la espera de la respuesta a concepto de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda
ARTICULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:	ARTICULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:	Se eliminan las competencias de inspección y vigilancia asignadas al ICFES, atendiendo que no se encuentra dentro de las funciones atribuidas en la ley 1324 de 2009.
Parágrafo 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación	Parágrafo 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación	

Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley."	Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley, al Ministerio de Educación Nacional para su correspondiente inspección y vigilancia.	

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, me permito rendir ponencia positiva para segundo debate al proyecto de Ley N° 069 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones" y solicitar a los honorables miembros del Senado de la República darle segundo debate al proyecto de ley con las modificaciones propuestas.

De los Honorables Senadores.



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

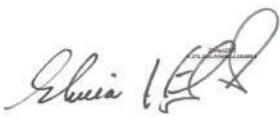
Senador de la República

| TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 069 DE 2022 SENADO "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas para quienes no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza. ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación: La presente Ley se aplicará a la población que no tiene como sufragar los derechos de inscripción a la universidad pública, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establece esta norma. ARTÍCULO 3°. De la progresividad. La presente ley deberá ser progresiva y se ajustará al marco fiscal de mediano plazo. ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de Grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias. Parágrafo 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para su correspondiente inspección y vigilancia. | Parágrafo 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula Parágrafo 3o. Los derechos pecuniarios de Inscripción en las universidades de educación superior públicas sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos. ARTÍCULO 5°. Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre en situación de pobreza extrema, pobreza moderada y población vulnerable de acuerdo al SISBEN o la metodología vigente. ARTÍCULO 6°. Acreditación. Para acreditarse como población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior bastará con verificar en el aplicativo del Sisbén IV la cédula de Ciudadanía del Solicitante y en el caso de ser menor de edad se verificará su Tarjeta de Identidad Todo solicitante que requiera ser exonerado del pago de los derechos pecuniarios de inscripción deberá exigir la verificación de su documentación. ARTÍCULO 7°. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Educación ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley. ARTÍCULO 8°. De la vigencia de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias De los Honorables Congresistas, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República |

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DEL PROYECTO DE LEY No. 069 de 2022 SENADO <i>"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones"</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA Decreta: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas para quienes que no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza. ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación: La presente Ley se aplicará a la población que no tiene como sufragar los derechos de inscripción a la universidad pública, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establece esta norma. ARTÍCULO 3°. De la progresividad. La presente ley deberá ser progresiva. ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así: ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de Grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias. Parágrafo 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.	Parágrafo 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula Parágrafo 3o. Los derechos pecuniarios de Inscripción en las universidades de educación superior públicas sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos. ARTÍCULO 5°. Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre en situación de pobreza extrema, pobreza moderada y población vulnerable de acuerdo al SISBEN o la metodología vigente. ARTÍCULO 6°. Acreditación. Para acreditarse como población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior bastará con verificar en el aplicativo del Sisbén IV la cédula de Ciudadanía del Solicitante y en el caso de ser menor de edad se verificará su Tarjeta de Identidad Todo solicitante que requiera ser exonerado del pago de los derechos pecuniarios de inscripción deberá exigir la verificación de su documentación. ARTÍCULO 7°. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Educación ejercerá la función de inspección vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley. ARTÍCULO 8°. De la vigencia de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias  Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 27 de septiembre de 2022, el Proyecto de Ley No. 069 de 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 9, de la misma fecha.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
--	---

Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, al Proyecto de Ley No. 069 de 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
--

la misma sentencia, las actividades de vigilancia que impliquen derechos de terceros si requieren permisos y autorizaciones por parte del Estado por el riesgo social que implica la prestación de este servicio. Por consiguiente, afirman las Asociaciones, las actividades que impliquen proteger, custodiar, cuidar, vigilar, controles de acceso y salida de bienes inmuebles o en su interior, sea destinado a terceros personas naturales o jurídicas, con el propósito de disminuir, prevenir, detener o disuadir las amenazas o atentados contra la seguridad de aquellos terceros o sus bienes, deben ser prestados únicamente bajo el modelo compatible con la Constitución, que es el de vigilancia y seguridad bajo controles estatales. Por lo tanto, concluyen, el texto aprobado en primer debate presenta contradicciones y, por su parte, “(...) el proyecto de ley involucra figuras y conceptos traídos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, con enormes riesgos de descontextualización, para, supuestamente, delimitar las prestación de los servicios de consejería, cuando, en realidad, lo que se pretende es amparar y cobijar la prestación de servicios que comportan riesgo social y comprometen el orden público (...) sin los debidos permisos, licencias, supervisión y controles estatales” (p. 3) (...) “como quiera que a través del mismo [PL 274-2021 Senado] se busca “legalizar” actividades de consejerías, cuidadores, porteros y recepcionistas, que sin contar con las previas autorizaciones y permisos estatales, vienen suplantando y asumiendo actividades propias de la vigilancia y seguridad privada (...)” (Asociación de Empresas Colombianas de Seguridad y Vigilancia Privada-ECOS, Asociación Nacional de Entidades de Seguridad Privada-ANDEVIP, Asociación Colombiana de Seguridad Privada-ACES, p. 1). Por consiguiente, solicitan el archivo del Proyecto de Ley. 1.2. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada / Solicitud de concepto técnico por parte de la ponente. Mediante Oficio 2023006317 del 04 de mayo del año en curso, notificado el 19 de mayo del mismo año, por medio del cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (en adelante, Supervigilancia) da respuesta a la solicitud de concepto técnico por parte de la ponente, se indica, en primer lugar, que no cuenta con la facultad legal para ejercer inspección, vigilancia o control sobre los conserjes, cuidadores, porteros, recepcionista y otros afines. No obstante, más allá del nombre del cargo u oficio, cualquier actividad que sea prestada “(...) de manera remunerada o en beneficio de otra persona, para la prevención de la	perturbación de la tranquilidad y seguridad de la vida y los bienes de las personas, o a comercialización o uso de equipos de vigilancia o blindajes; S[s]e encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, tengan o no, licencia de funcionamiento, así como los usuarios de este tipo de servicios.” (p.7), por supuesto, lo cual no implica que el servicio pueda ser prestado sin la debida y previa licencia y permiso por parte del Estado, caso en el cual las personas naturales o jurídicas que así obren estarán sometidas al régimen de sanciones previsto en la ley y aplicado por la Supervigilancia. Bajo ese entendido, la entidad no está de acuerdo en que las actividades de vigilancia y seguridad privada se ejerzan (...) por actores que no se encuentran autorizados por un permiso de estado emitido por esta entidad (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2023, p. 2) Por esta razón, la Supervigilancia radicó demanda de nulidad¹ contra la Resolución 1518 de 2015 <i>por la cual se establece la Clasificación Internacional Uniforme de Operaciones adaptada para Colombia (CIUO 88 A.C.)</i> y la Resolución 1439 de 2022 <i>por medio de la cual se realiza el mantenimiento periódico anual de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC y se dictan otras disposiciones</i>, ambas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; demanda que incluye la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados como medida cautelar dentro del proceso judicial mencionado, por cuanto las actividades propias del ámbito de la vigilancia y seguridad privada son incluidas dentro de las Resoluciones como actividades que pueden ejercer los conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas u otros oficios afines. La expedición de las Resoluciones, han brindado de este modo, sin la previsión e interpretación sistemática normativa del ordenamiento jurídico colombiano, una puerta de escape a la vigilancia, inspección y control de estas actividades que implican riesgos sociales, afectaciones a la seguridad ciudadana y, en general, al orden público. 2. Consideraciones de la Ponente. A continuación, se presentan las razones que fundamentan la proposición final del informe de ponencia: ¹ A partir de la información suministrada por Supervigilancia se indagó sobre el proceso judicial, así: Radicado 11001032400020230009700 surgido por ejercicio del medio de control de nulidad mediante demanda radicada ante el Consejo de Estado el 18 de abril del año en curso, Sección Primera, Magistrada Ponente: Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.
2.1. Mediante el texto aprobado en Comisión Segunda la parte dispositiva del PL de la referencia mantiene su vinculación con el ámbito de la seguridad ciudadana y las empresas que prestan servicios en este sector, de forma irregular, por la vía de los conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas y oficios afines al no contar con el permiso del Estado, en tanto, estos últimos, en principio, no son objeto de vigilancia y control estatal. Como se ha manifestado, por esta vía el PL permitiría que las empresas “(...) cuyo objeto social esté relacionado con estas actividades” puedan efectuar actos de reconocimiento a otras empresas – del mismo sector- que prestan estos servicios “con la seguridad y la convivencia ciudadana.” 2.2. La exposición de motivos, que constituye la justificación y base argumentativa de la parte dispositiva del PL, se encuentra sustentada por los términos centrales de <i>seguridad preventiva y/o seguridad pasiva (preventiva sin armas)</i>. Esto es, el PL en su conjunto permanece anclado al ámbito de la vigilancia, seguridad privada y seguridad ciudadana. 2.3. El texto aprobado con modificaciones en primer debate, aplicadas en particular a las definiciones establecidas en el artículo segundo, no logra desvirtuar, como se ha evidenciado anteriormente, la vinculación con el ámbito de la seguridad ciudadana. Razón por la cual, de continuar su trámite y ser aprobado el PL <u>tendría por efecto indirecto la perturbación del régimen jurídico de la vigilancia y seguridad privada al “rendir homenaje” y “reconocer” a las empresas y personas naturales que prestan servicios, de forma irregular</u>, con la seguridad ciudadana por vía de conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas y oficios afines sobre los cuales el Estado no ejerce vigilancia, inspección y control sobre sus actividades y medios. 2.4. Se podría pensar que para evitar la vinculación del PL con el ámbito de la vigilancia, la seguridad privada y seguridad ciudadana bastaría con realizar nuevas posibles modificaciones al texto del PL aprobado en primer debate, encaminadas por un lado a eliminar las referencias a la seguridad y convivencia ciudadana y, por otra, la referencia a la <i>Clasificación Internacional Uniforme de Operaciones adaptada para Colombia (CIUO 88 A.C.)</i>, establecida mediante la Resolución 1548 de 2015 del DANE, la cual ha sido demanda de nulidad por la Supervigilancia y pedida su suspensión provisional como medida cautelar. Sin embargo, <u>esto no subsanaría los riesgos normativos que este PL implica</u> por cuanto continuaría encaminado a “rendir homenaje” y “reconocer” a personas	naturales y jurídicas que ejerzan la labor de consejería, cuidador, portero, recepcionista y oficios afines sin que a la par sean fortalecidos los mecanismos estatales de vigilancia, inspección y control laboral sobre el ejercicio de estos trabajos y oficios por parte de empresas y personas naturales. Adiciones al contenido normativo del texto aprobado en primer debate que no resulta posible realizar en este escenario, de segundo debate, sin desconocer y romper el principio de unidad de materia al tratarse de un PL de homenaje y reconocimientos. Así, desde una perspectiva de garantía a la efectividad de los derechos, y no tan solo de homenajes y reconocimientos simbólicos, <u>las personas naturales que prestan sus servicios como verdaderos conserjes y recepcionistas en inmuebles y propiedades horizontales han resultado en muchas ocasiones vulnerados en sus derechos laborales, como se ha evidenciado en años recientes</u>, precisamente porque sus empleadores han cargado en la práctica a estas personas con actividades propias de la vigilancia y seguridad privada, sin tener las habilidades, competencias y autorizaciones necesarias, o son restringidas, gracias a la relación inherente de subordinación, a prestar sus servicios bajo condiciones de vida que se acercan a la servidumbre. 2.5. En la sentencia C-995 de 2004 la Corte Constitucional se pronunció sobre aquellas actividades sujetas a la vigilancia, inspección y control de la Supervigilancia. Allí manifestó que las personas, sea naturales o jurídicas, y actividades que están bajo el control de la Supervigilancia “son aquellas <u>realizadas por los servicios de vigilancia a favor de terceros</u>, de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Decreto 356 de 1994, <u>para los cuales el Estado expide los permisos necesarios. Por lo tanto, las actividades individuales y pasivas de custodia realizadas por los particulares, dirigidas a velar por su propia seguridad y la de los suyos, sin una finalidad distinta a la de disminuir riesgos personales, sin afectar los derechos de terceros — siempre que mantengan características distintas a los servicios de seguridad anteriormente mencionados—, no están bajo el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, ni se requiere para su ejercicio de licencias o permisos.</u>” De modo que el artículo 2 del PL aprobado en primer debate al definir legalmente el término de conserje y portero, “sin perjuicio de lo previsto en la Clasificación Internacional Uniforme de Operaciones adaptada para Colombia”, que como ya se evidenció vincula tareas de vigilancia y seguridad privada a las definiciones

mencionadas; y el artículo 3, al permitir reconocimientos a empresas y personas naturales que prestan sus servicios a terceros, <i>con la seguridad y convivencia ciudadana, empresas cuyo objeto social esté relacionado con estas actividades, estarían contrariando el fundamento decisorio determinante de la Corte Constitucional -ratio decidendi- el cual resulta vinculante para las ramas del poder público del Estado.</i> 2.6. La Supervigilancia ha demandado a través del medio de control judicial de nulidad la Resolución 1548 de 2015 <i>por la cual se establece la Clasificación Internacional Uniforme de Operaciones adaptada para Colombia (CIUO 88 A.C.)</i> y la Resolución 1439 de 2022 <i>por medio de la cual se realiza el mantenimiento periódico anual de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC y se dictan otras disposiciones</i>, ambas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; demanda que incluye la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados como medida cautelar dentro del proceso judicial mencionado, por cuanto las actividades propias del ámbito de la vigilancia y seguridad privada son incluidas dentro de las Resoluciones como actividades que pueden ejercer los conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas u otros oficios afines, brindado de este modo y sin la previsión e interpretación sistemática normativa del ordenamiento jurídico colombiano en la materia, una puerta de escape a la vigilancia, inspección y control del Estado a estas actividades que implican riesgos sociales, afectaciones a la seguridad ciudadana y, en general, al orden público. El artículo 113 de la Constitución Política establece el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado que integran las ramas del poder público para la realización de los fines del Estado, entre los que se destaca garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Constitución. En consecuencia, continuar con el trámite del presente PL implicaría desconocer la colaboración armónica entre las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto la Supervigilancia ha demandado las Resoluciones del DANE que abren la puerta de forma indirecta al ejercicio de actividades de vigilancia y seguridad privada vía conserjes y porteros, sin estar sometidos a la vigilancia, inspección y control del Estado, contribuyendo de este modo a la perturbación del régimen jurídico y las reglas definidas para la prestación de servicios que implica un riesgo social. 2.7. Tal como lo afirman las tres asociaciones de empresas de vigilancia y seguridad privada que presentaron observaciones al PL, este podría contribuir a	“legalizar” de forma indirecta las actividades de prestación irregular de servicios de vigilancia y seguridad privada al “rendir homenaje” y permitir “el reconocimiento” de estas empresas y personas naturales. Por lo tanto, de acuerdo a las razones expuestas, en consideración de la suscrita ponente, el PL no debe continuar su trámite. III. CONFLICTOS DE INTERESES Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal. IV. PROPOSICIÓN PONENCIA Por las razones expuestas, presento PONENCIA NEGATIVA y, en consecuencia, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República rechazar y ARCHIVAR el Proyecto de Ley 274 de 2021 << Por medio del cual se instituye el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines>> Atentamente,  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente UTL: H.S. Gloria Inés Flórez Schneider. Aprobó: Yurany Silva-Coordinadora UTL Proyecto: Rafael Britto-Asesor Jurídico
Referencias Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá: 6 de julio de 1991 Asociación de Empresas Colombianas de Seguridad y Vigilancia Privada-ECOS, Asociación Nacional de Entidades de Seguridad Privada-ANDEVIP, Asociación Colombiana de Seguridad Privada-ACES (2023). Solicitud de archivo / Observaciones al Proyecto de Ley 274 de 2021 “por medio del cual se instituye el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines”. Bogotá. Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. (2022). Resolución 1439 de 2022. <i>Por medio de la cual se realiza el mantenimiento periódico anual de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC y se dictan otras disposiciones</i>. Bogotá: 25 agosto 2022 https://www.dane.gov.co/files/acerca/Normatividad/resoluciones/2022/Resolucion-1439-de-2022.pdf Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. (2015). Resolución 1518 de 2015. <i>Por la cual se establece la Clasificación Internacional Uniforme de Operaciones adaptada para Colombia (CIUO 88 A.C.)</i>. Bogotá: 22 julio 2015 https://www.dane.gov.co/files/sen/nomenclatura/ciuo/RESOLUCION_1518_2015.pdf Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República (2022). Texto Definitivo Aprobado en Primer Debate. Proyecto de Ley 274 de 2021 “por medio del cual se instituye el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines”. Bogotá: Senado de la República, Congreso de la República de Colombia. Congreso de la República de Colombia (1992). Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Bogotá: 17 junio 1992. Consejo de Estado (2023). Consulta de proceso judicial. Radicado 11001032400020230009700. Medio de control de nulidad. Sección Primera, Magistrada Ponente: Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Corte Constitucional. (2005). <i>Sentencia 995-04</i>. Obtenido de Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-995-04.htm Londoño Ulloa, J.E (2021) Proyecto de Ley 274 de 2021 “por medio del cual se instituye el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y	otros oficios afines”. Bogotá: Senado de la República. Congreso de la República de Colombia. Ministerio de Defensa Nacional (1993). Decreto 2453 de 1993. <i>Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones</i>. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1769295 Ministerio de Defensa Nacional (1994). Decreto 356 de 1994. <i>Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada</i>. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1080719 Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2023). Oficio 2023006317 de 04 mayo de 2023 respuesta a radicado No. 2023009458 del 28 de abril de 2023 [por el cual se realizó solicitud de concepto técnico al Proyecto de Ley 274 de 2021 “por medio del cual se instituye el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines”.]

CONTENIDO

Gaceta número 553 - viernes 26 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 69 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones	1
Informe de Ponencia Negativa para segundo debate y texto definitivo del Proyecto de Ley número 274 de 2021 Senado, por medio del cual se instituye el Día Nacional del Conserje Cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines.....	6